

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-022/2017

**ACTORES:** MARÍA CONCEPCIÓN  
MEDINA MORALES, ANGÉLICA  
VALLEJO YÁÑEZ, PABLO  
ROBERTO CRUZ ANDRADE Y  
LEOPOLDO LEAL SOSA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO  
HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a doce de octubre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** por el que se declara **cumplida** la sentencia emitida el ocho de agosto de dos mil diecisiete en el presente juicio, con base en los razonamientos siguientes.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El ocho de agosto del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-022/2017, con los efectos que a continuación de transcriben:

*I. Resulta nula la notificación de la convocatoria del veintisiete de junio del año en curso, para las (sic) sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de veintiún horas del veintinueve de junio de esta anualidad, realizada a los regidores actores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa.*

*II. El Presidente Municipal deberá emitir nueva convocatoria, dentro de un plazo de cinco días hábiles, para reponer la sesión y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de la sesión correspondiente. Dicha convocatoria, deberá ser notificada en la forma y términos exigidos legalmente, así como por el funcionario competente, a todos los integrantes del Ayuntamiento.*

*III. Quedan vigentes las determinaciones de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, celebrada a las veintiún horas del veintinueve de junio del año en curso, hasta en tanto se vuelvan a someter a deliberación y votación en la sesión que se convoque para su reposición, por tener el carácter de interés general para el Municipio.*

*IV. Se ordena al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que tome las medidas necesarias con la finalidad de que en lo subsecuente, se convoque a los aquí actores y a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones, con todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso, de manera que exista plena certeza de que quedan impuestos de su contenido.*

*V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a éste fallo, lo haga del conocimiento de este Tribunal.”*

**2. Solicitud de remisión del expediente a ponencia.** Mediante oficio, del once de septiembre de dos mil diecisiete, la ponencia instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remitiera el expediente para proveer respecto a la ejecución de sentencia.

**3. Requerimiento a la parte responsable.** En virtud de que no

se había recibido documentación alguna respecto al cumplimiento de sentencia ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables para que informaran lo referente al cumplimiento de sentencia.

**4. Respuesta al requerimiento.** El trece de septiembre de este año, el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, contestó el requerimiento referido en el numeral anterior, manifestando que se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia, ya que a las once horas del quince de septiembre siguiente, se llevaría a cabo la sesión ordinaria de Cabildo en la que se ejecutaría lo ordenado en la resolución.

**5. Segundo requerimiento a la autoridad responsable.** El mismo día trece de septiembre, el Magistrado ponente requirió a las responsables, para que una vez que se realizara la sesión ordinaria del Ayuntamiento, programada para las once horas del quince de septiembre, remitieran las constancias de notificación hechas a cada uno de los actores, así como en el acta de sesión referida.

**6. Remisión de constancias.** El dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió diversa documentación remitida por la parte responsable, informando que la sesión de Ayuntamiento programada para las once horas del quince de septiembre no se había realizado por falta de quorum legal, razón por la cual, se formalizó una segunda convocatoria para sesionar a las nueve horas del diecinueve del mismo mes y año.

**7. Tercer requerimiento a la parte responsable.** El veinte de septiembre de éste año, se requirió a las responsables para que

remitieran diversas constancias de notificación de la convocatoria a sesión de Ayuntamiento programada para las nueve horas del diecinueve de septiembre, así como el acta esa misma sesión.

**8. Informe y remisión de constancias.** El mismo veinte de septiembre, los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, informaron a este Tribunal que en la sesión de las nueve horas del diecinueve de septiembre, habían acordado la realización de una sesión extraordinaria para las doce horas del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de este asunto.

**9. Cuarto requerimiento a las autoridades responsables.** El veintiuno de septiembre del año en curso, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que una vez que se realizara la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, programada para las doce horas del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, remitieran la convocatoria y sus respectivas notificaciones practicadas a los actores, así como el acta de sesión correspondiente y cualquier otro documento vinculado con el cumplimiento de sentencia.

**10. Remisión de constancias.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, remitió el acta de la sesión extraordinaria de cabildo, correspondiente a las doce horas del veinticinco de septiembre, así como la convocatoria y su respectiva notificación practicada a los actores, con excepción de las atinentes a Pablo Roberto Cruz Andrade.

**11. Quinto requerimiento a la autoridad responsable.** El veintisiete de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables para que remitieran la convocatoria y la notificación practicada al actor Pablo Roberto Cruz Andrade, respecto de la sesión de cabildo de las doce horas del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**12. Cumplimiento de requerimiento y traslado de documentos a los actores.** En virtud de que las autoridades responsables remitieron la documentación descrita en el numeral anterior, el veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete se les tuvo por cumplidos los requerimientos ordenados en el cuaderno de cumplimiento de sentencia; asimismo, se ordenó correr traslado de diversa documentación a los actores, para que dentro de los dos días hábiles, si así lo estimaban pertinente, se manifestaran sobre las constancias de notificación de la convocatoria y la respectiva acta, relativas a la sesión del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de las doce horas del veinticinco de septiembre.

**13. Preclusión del derecho concedido a los actores para hacer manifestaciones.** Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se acordó tener por precluido el derecho que les concedió a los actores para hacer manifestaciones respecto a la convocatoria con su respectiva notificación, así como del acta de la sesión del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, correspondiente a la de las doce horas del veinticinco de septiembre de este año.

## **II. COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, así como en la jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

### **III. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, que emitiera convocatoria a fin de reponer y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de la sesión de las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, de la cual no se había notificado debidamente a los actores; asimismo, se ordenó que se les convocara a estos últimos con todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso; debiendo informar sobre tales acciones a este Tribunal.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en lo que interesa, la autoridad responsable remitió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

I. Copia certificada de la notificación de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la “*PRIMERA CONVOCATORIA*” a “*SESIÓN EXTRAORDINARIA*”, del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, programada para las doce horas del veinticinco de septiembre del año en curso, en la que los actores y la parte responsable acordaron dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-022/2017; dirigida individualmente a María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Leopoldo Leal Sosa y Pablo Roberto Cruz Andrade.

II. Copia certificada del acta de “*SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NÚMERO 32*”, del citado Ayuntamiento, realizada a las doce horas del veinticinco de septiembre del presente año.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, al ser certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

En el acta de la sesión referida, se advierte que la Secretaria del Ayuntamiento pasó lista a los doce integrantes de dicho cuerpo colegiado, habiendo estado presentes, entre otros, los actores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Leopoldo Leal Sosa y Pablo Roberto Cruz Andrade; máxime que del contenido de dicha documental se aprecia la participación

reiterada de la primera de ellos, y la adherencia del resto de ellos a sus intervenciones; lo anterior, no obstante que los cuatro actores no hayan firmado al final del acta.

En este sentido, las constancias remitidas por las autoridades responsables, adminiculadas y valoradas en conjunto, de conformidad con el numeral 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena respecto a que a los actores se les notificó la convocatoria a la sesión correspondiente en la que se ejecutaría lo ordenado en la sentencia, y que, además, asistieron a la sesión extraordinaria que se desahogó a las doce horas del veinticinco de septiembre del presente año para tal efecto.

Por ende, resulta indubitable que en el desarrollo de la sesión se puso a consideración el cuarto punto del orden del día, relativo a *“dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del día 8 de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en el Expediente TEEM-JDC-022/2017”*; esto es, se sometieron a deliberación y votación los puntos del orden del día de la sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada a las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la cual, en la sentencia de la que se analiza su cumplimiento se había ordenado reponer.

Además, tanto las constancias de notificación de la convocatoria aludida, como el acta de la sesión a través de la cual las autoridades responsables atendieron lo ordenado en la determinación dictada en el presente asunto, fueron remitidas a los actores mediante acuerdo del Magistrado Instructor, a fin de

que en el plazo concedido, realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes; no obstante, tal como se contiene en las constancias del cuaderno de cumplimiento de sentencia, se acordó como precluido su derecho para tal efecto, al no haber realizado manifestación alguna.

En las circunstancias descritas, se tiene la certeza de que los actores pudieron desempeñar su cargo como regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, tal como se ordenó en la sentencia; de ahí que se considera **cumplida** la determinación de este órgano jurisdiccional.

#### **IV. ACUERDO**

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-022/2017**, emitida por este Tribunal el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables, al Síndico y demás regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en la oficina que ocupa la presidencia municipal; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos –quien fue ponente–, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en este documento, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-022/2017**, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna, celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete; la cual consta de 10 páginas, incluida la presente. **Conste.**